



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE SÍMBOLOS DE AUTORIDADES ILEGÍTIMAS EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ARGENTINOS

(Denominación popular: “LEY ATTENBOROUGH”)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la soberanía nacional en los espacios marítimos jurisdiccionales argentinos frente al tránsito de buques que exhiban símbolos de autoridades ilegítimas, en particular del gobierno ilegítimo británico establecido sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y establecer la acción del Estado nacional ante tales hechos, en un todo conforme con el derecho internacional.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica en las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva de la República Argentina, delimitados por la Ley 23.968, incluidos los espacios marítimos correspondientes a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur. Las medidas previstas se aplican con el alcance propio de cada espacio marítimo conforme al derecho internacional.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Símbolos de autoridad ilegítima: toda bandera, enseña, pabellón, emblema, matrícula, denominación o distintivo que atribuya representación estatal o gubernamental a una autoridad de facto no reconocida por la República Argentina, comprendiendo exclusivamente, a los fines de la presente ley, la autoridad británica establecida sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y

Sándwich del Sur;

- b) Buque: toda embarcación o artefacto naval, cualquiera sea su pabellón, tipo, porte o función declarada, incluidos los de carácter científico, oceanográfico o civil;
- c) Episodio: todo ingreso, tránsito, permanencia o navegación por los espacios del artículo 2° en que se verifique la exhibición de los símbolos definidos en el inciso a).

ARTÍCULO 4°.- *Principio de interpretación.* Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como restricción a la libertad de navegación más allá de lo permitido por el derecho internacional, ni como afectación de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- *Interpretación conforme al derecho internacional.* La presente ley se interpreta y aplica en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley 24.543), con la declaración formulada por la República Argentina al ratificarla y con los demás principios y normas del derecho internacional aplicables.

TÍTULO II

CALIFICACIÓN DEL PASO Y DEBER DE NO RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 6°.- *Calificación del paso.* En el mar territorial argentino, la exhibición de los símbolos definidos en el artículo 3°, inciso a), podrá ser considerada, conforme a las circunstancias del caso y al derecho internacional aplicable, una actividad ajena al paso y perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad de la República Argentina como Estado ribereño, en los términos del artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En tal supuesto el paso no reviste carácter inocente y la autoridad marítima podrá adoptar las medidas necesarias que autoriza el artículo 25 de dicha Convención.

ARTÍCULO 7°.- *No reconocimiento.* Ningún acto, comunicación, tolerancia u omisión vinculado a los episodios alcanzados por la presente ley puede interpretarse o invocarse como reconocimiento, expreso o tácito, de una autoridad ilegítima sobre los territorios y espacios marítimos australes, ni como renuncia o menoscabo de los derechos soberanos de la República Argentina.



TÍTULO III

ACCIÓN DEL ESTADO NACIONAL

ARTÍCULO 8°.- *Acción diplomática.* El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, adopta ante cada episodio las acciones diplomáticas conducentes a dejar a salvo la reserva de los derechos argentinos, e informa de ellas al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 9°.- *Registro y documentación.* La Prefectura Naval Argentina y la Armada Argentina, según sus respectivas competencias, detectan, registran y documentan cada episodio, consignando la identificación del buque, su pabellón, derrotero, fecha, posición y los símbolos exhibidos, y elevan el informe respectivo a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- *Registro Nacional.* Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Nacional de Episodios de Exhibición de Símbolos de Autoridades Ilegítimas, de carácter público, en el que se asientan los buques y episodios alcanzados por la presente ley. La inscripción no constituye por sí misma sanción administrativa.

ARTÍCULO 11.- *Informe al Congreso.* La autoridad de aplicación remite semestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe circunstanciado de los episodios registrados y de las acciones adoptadas en consecuencia.

TÍTULO IV

MEDIDAS EN JURISDICCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 12.- *Denegación de facilidades.* La autoridad marítima y la autoridad portuaria competentes deniegan a los buques inscriptos en el Registro creado por el artículo 10 el acceso a puertos, el aprovisionamiento, la asistencia logística y demás facilidades dependientes de jurisdicción nacional, cuando ello resulte jurídicamente procedente conforme al derecho internacional y la legislación vigente, mediante acto



administrativo fundado y recurrible. Quedan a salvo las obligaciones de asistencia humanitaria y de salvaguarda de la vida humana en el mar impuestas por el derecho internacional.

ARTÍCULO 13.- *Coordinación normativa.* Las medidas previstas en la presente ley se aplican en coordinación con las Leyes 23.968, 20.094, 18.398, 24.093 y 26.659, y sus normas reglamentarias y complementarias, y no alteran las competencias de la autoridad marítima ni de la autoridad portuaria.

TÍTULO V

COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 14.- *Adhesión y coordinación.* Invítase a las provincias, en particular a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a adherir a la presente ley y a coordinar su aplicación con la legislación provincial concordante, en especial con el régimen de la denominada “Ley Gaucho Rivero”, respetando las competencias locales sobre sus puertos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determina la autoridad de aplicación de la presente ley, la que actúa en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Defensa.

ARTÍCULO 16.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley dota al Estado nacional de un régimen claro, previsible y compatible con el derecho internacional para responder a un hecho recurrente que compromete la soberanía argentina: el tránsito por nuestros espacios marítimos de buques que exhiben los símbolos de una autoridad ilegítima, en particular del gobierno de facto británico establecido sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

El caso testigo que da nombre coloquial a la iniciativa es el del rompehielos británico “RRS Sir David Attenborough”, operado por el British Antarctic Survey, que en reiteradas oportunidades ha cruzado aguas jurisdiccionales argentinas enarbolando la enseña del régimen ilegítimo de las islas, con último episodio documentado el 8 de marzo de 2026. La reacción estatal ha oscilado entre la protesta tardía y el silencio, evidenciando la ausencia de un marco de acción y de rendición de cuentas.

El fundamento constitucional es directo. La Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional ratifica la legítima e imprescriptible soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, y consagra su recuperación como objetivo permanente e irrenunciable. La competencia del Congreso surge del artículo 75, incisos 10, 13, 18, 22 y 32, sin invadir la conducción de las relaciones exteriores que el artículo 99, inciso 11, reserva al Poder Ejecutivo.

El eje jurídico más delicado es la compatibilidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley 24.543). El proyecto no crea una categoría nueva ni obstruye la libre navegación: prevé que, según las circunstancias del caso, la exhibición de tales símbolos pueda ser considerada, solo dentro del mar territorial, una actividad ajena al paso y perjudicial para la seguridad del Estado ribereño, en los términos del artículo 19 de la Convención. El artículo 25 habilita expresamente al Estado ribereño a tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente, de modo que las medidas se mantienen dentro del marco convencional.

Esta lectura es coherente con la declaración interpretativa que la República Argentina formuló al ratificar la Convención, reafirmando su soberanía sobre los territorios

australes y rechazando toda pretensión de aplicar el instrumento en beneficio de la ocupación británica.

La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar aporta pautas generales sobre los límites del ejercicio de las facultades estatales en el mar, que deben leerse con precisión respecto de su objeto. Casos como el del buque “Saiga” (No. 2, 1999) se refirieron principalmente a la jurisdicción del Estado ribereño y a la ejecución fuera del mar territorial —en particular al derecho de persecución— y no específicamente al régimen del paso inocente; de ellos se extrae, sin embargo, como principio general, la exigencia de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en toda medida de ejecución. El proyecto observa ese principio, pues las medidas se adoptan mediante acto administrativo fundado y recurrible, con resguardo de las obligaciones humanitarias y de salvaguarda de la vida humana en el mar.

El deber de no reconocimiento que consagra el artículo 7° reposa en principios firmes del derecho internacional. La Doctrina Stimson estableció el no reconocimiento de las situaciones nacidas del uso ilícito de la fuerza. El Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado (2001), en su artículo 41, impone no reconocer como lícita una situación creada por la violación grave de una norma imperativa ni prestar ayuda para mantenerla. La Corte Internacional de Justicia aplicó ese deber en sus Opiniones Consultivas sobre Namibia (1971) y sobre el Muro en el territorio palestino ocupado (2004).

La Opinión Consultiva sobre Kosovo (2010) permite delimitar el alcance de ese deber: la Corte distinguió las situaciones que no infringen por sí el derecho internacional de aquellas que, por vincularse al uso ilícito de la fuerza o a la violación de normas imperativas, obligan a no reconocerlas. La Cuestión Malvinas se inscribe en el segundo supuesto; lejos de debilitar la posición argentina, esta doctrina precisa cuándo el no reconocimiento resulta exigible.

La Opinión Consultiva sobre el Archipiélago de Chagos (2019) refuerza la posición argentina: reafirmó que la integridad territorial rige los procesos de descolonización y que la separación de una parte del territorio por la potencia colonial no puede consolidarse invocando la libre determinación de la población implantada, doctrina directamente aplicable a la Cuestión Malvinas.

El laudo arbitral de la Isla de Palmas (1928), del árbitro Max Huber, subrayó que el título territorial se sostiene en la manifestación continua y pacífica de la soberanía. De allí se



deriva un corolario decisivo: la protesta sostenida e ininterrumpida del Estado desposeído impide la consolidación de un título por prescripción o aquiescencia. Los deberes de protesta y registro que instituye esta ley son, precisamente, actos de manifestación continua de la soberanía argentina.

En el plano de las Naciones Unidas, la Resolución 2065 (XX) reconoció la disputa e instó a negociar, y la Resolución 31/49 requirió a ambas partes abstenerse de introducir modificaciones unilaterales mientras las islas atraviesan el proceso recomendado por la Asamblea General. La conducta británica y los actos que exhiben símbolos de su administración ilegítima se apartan de ese mandato, reiterado anualmente por el Comité Especial de Descolonización.

La práctica comparada ofrece respaldo adicional: Chipre, respecto de la autodenominada “República Turca del Norte de Chipre”, declarada jurídicamente inválida por las Resoluciones 541 (1983) y 550 (1984) del Consejo de Seguridad; Ucrania, frente a la anexión de Crimea, respaldada por la Resolución 68/262 (2014) de la Asamblea General; Georgia, mediante su Ley sobre Territorios Ocupados (2008); y Moldavia, respecto de la administración de facto de Transnistria. La presente iniciativa se inscribe en esa práctica internacional consolidada.

La iniciativa reconoce antecedentes internos y se articula con la legislación vigente. La denominada “Ley Gaucho Rivero” de Tierra del Fuego estableció restricciones portuarias a las naves vinculadas a la explotación ilegítima de nuestros recursos, y la Ley 26.659 fijó condiciones y sanciones respecto de las actividades hidrocarburíferas no autorizadas en la plataforma continental. El artículo 13 coordina expresamente su aplicación con las Leyes 23.968, 20.094, 18.398, 24.093 y 26.659.

En materia de división de poderes, el proyecto respeta las competencias del Poder Ejecutivo: no le impone un instrumento diplomático determinado, sino que fija la política de Estado y el deber de actuar e informar, dejando a su criterio la elección de los medios (artículo 8°). Las obligaciones imperativas recaen sobre órganos administrativos y sobre la jurisdicción portuaria, ámbitos propios de la competencia del Congreso.

A fin de anticipar y responder las objeciones que pudieran formularse desde el derecho del mar o desde la propia Cancillería, la presente iniciativa se acompaña de un Anexo de Fundamentación Jurídica de Derecho Internacional Público que desarrolla de manera sistemática los fundamentos convencionales, consuetudinarios, jurisprudenciales y de



práctica comparada aquí sintetizados.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento del mandato constitucional de defensa permanente de la soberanía sobre nuestros territorios australes, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN